

bre de 1820, conforme al Decreto de las Cortes de esa fecha, y desde entónces, por ministerio de la ley, pasaron los capitales de esas fundaciones al dominio de los capellanes que las disfrutaban en esa época y á sus sucesores inmediatos por mitad.

Es, pues, consecuencia ineludible de la ley ántes citada, que el capital de los \$ 7,500 impuestos sobre la hacienda de B....., si estuviera vivo el crédito, no ha pasado al erario federal conforme á las leyes de Reforma, y por consiguiente, este no ha podido cederlo al señor D. A... M..... por lo pertenecerle.

Esa excepcion, como vd. vé, es capital, y quita de lleno al Sr. M..... su personalidad, que sólo corresponde, en el caso que el crédito existiera, al heredero ó herederos del capellan ó capellanes que disfrutaron ese beneficio.

A mayor abundamiento, creo que debe oponerse la prescripcion, porque aunque el Sr. S..... haya hecho en 1836 la manifestacion del capital, aquella excepcion se funda en el abandono de cobrar en lo cobrar su crédito en determinado tiempo, y cabe perfectamente bien en el presente caso la aplicacion de esa regla.

—Esta es mi opinion dada del momento, por la urgencia con que se me ha pedido, salvando el mejor parecer de vd. —J. DE J. CAMARENA.

LEGISLACION.

MINISTERIO

DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

[CONCLUYE.]

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL RECURSO.—Art. 9.º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y sólo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren. Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de este y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

Art. 10.º Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Art. 11.º Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 12.º Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto: en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13.º Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios

para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término: en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva: en todo caso y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Art. 14.º Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

SENTENCIA EN ULTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION.—

Art. 15.º La suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia. Mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo I.º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 16.º Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cinco pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17.º Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados, conforme al capítulo I.º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Art. 18.º Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Art. 19.º El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado: y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nombre de la Union para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20.º Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

Art. 21.º Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato executor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

Art. 22.º Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumió el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23.º El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.